



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 19 de abril de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 **003 2023** 00 **041** 00 junto con la contestación de la demanda. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El ejecutado a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello contesta la demanda y propone excepciones.

El despacho correrá traslado de esta por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado al ejecutante de la excepción de pago propuesta por el ejecutado, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º. RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA identificado con C.C. No. 1.067.921.612 y T.P. No. 316.911 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708adf7e2c5dcdef395e5e4c4b0fad1c11bc96635139014d9909e3c17f556583**

Documento generado en 19/04/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de abril de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **085** 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de abril el año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Es importante resaltar que en la contestación de la demanda solicitan como pruebas testimoniales se escuche en declaración juramentada a la señora YOLEIDA PADILLA GONZALEZ, revisada la solicitud en comentario se observa que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º FIJAR el día ocho (8) de agosto del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.

3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

4º ABSTENERSE de decretar la prueba testimonial solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º OFICIAR a la UNIVERSIDAD DEL SINU para que remita con destino a este proceso certificación de estudios de la joven SIHARA VANESSA PADILLA OVIEDO

6º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

7º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º RECONOCER personería al Dr. Andrea Carolina Arrieta Mercado identificado con C.C. No. 1.069.494.012 y T.P. No. 318.565 del C. S. de la J. para actuar en el presente

proceso como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c836747972ec1bde0067436c4bc2921ebc7cabfdbfccc73397aec7bbb49ae18**

Documento generado en 19/04/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. MONTERÍA, Abril Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: MANUEL ARCESIO BENJUMEA GARCÍA
Rad. 2014-00058.**

ASUNTO:

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con el propósito de resolver lo que en corresponda sobre la objeción al trabajo de partición que milita a folios 293 – 297 del expediente.

ANTECEDENTES:

- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2014, este despacho declaró abierto y radicado proceso de sucesión intestada, del extinto Manuel Arcesio Benjumea García, cuya defunción ocurrió el 01 de diciembre de 2013.
- Se reconocieron como herederos a los señores MELISA BENJUMEA VARON, JUAN SEBASTIÁN BENJUMEA BUELVAS y MARÍA JOSE BENJUMEA BUELVAS, OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNÁNDEZ y JOSE DAVID BENJUMEA MUNERA.
- Posteriormente el señor NICOLAS BEJUMEA GARCÍA, identificado con C.C. No. 6886321, fue reconocido como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a los herederos JOSE DAVID BENJUMEA MUNERA y OSCAR JAVIER BENJUMEA FERNÁNDEZ.
- Se desarrolló la audiencia de inventario y avalúos, integrando un único activo, el inmueble distinguido con M.I. No. 140-22007, ubicado en la calle 7 No. 14-73 del municipio de Tierralta – Córdoba, y unos pasivos en favor de NICOLAS BEJUMEA GARCIA y JOSE RODRIGO ARCILA ARCILA.
- Aprobado el inventario y avalúos se decretó la partición, la que fue elaborada por una profesional del derecho designada de la lista de auxiliares de la justicia.
- Presentado el correspondiente trabajo de partición, y corrido el traslado por el término legal de 5 días, el mismo fue objetado por los apoderados de JOSÉ MANUEL BENJUMEA BARON y MELISA BENJUMEA VARON, de MARIA JOSE BENJUMEA BUELVAS Y OTRO.
- Se procedió a impartir el trámite incidental y se corrió traslado por el término legal de 03 días.
- Es de anotar que por razón de renuncia del apoderado de ellos herederos MARIA JOSE Y JUAN SEBASTIÁN BENJUMEA BUELVAS, éste último menor de edad, representado legalmente por su madre YADIT DEL ROSARIO BUELVAS, se procedió a aceptar la renuncia del poder.

MOTIVACION DE LAS OBJECIONES

Los objetantes centran su inconformidad en los siguientes aspectos que se resumen así:

- El despacho decretó el embargo del inmueble identificado con M.I.No. 140-22007, comunicando a la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, la

que devolvió sin registrar la cautela motivado en que el embargo de mejoras no es objeto de registro.

- Examinado el certificado de libertad y tradición visible a folio 63, no presenta una tradición legítima, por cuanto procede de falsa tradición, ya que su adquisición inicial fue por información sumaria de testigos.
- La Escritura Pública de compra venta de UBALDO BENJUMEA GARCIA al causante MANUEL BENJUMEA GARCÍA, mediante escritura pública No. 0687 del 27 de diciembre de 1991, autorizada en la Notaría Única de Tierralta se vendió el derecho de dominio y posesión, mas no la propiedad.
- La medida de embargo sobre el inmueble de la referencia fue solicitada por el apoderado del cesionario la que fue denegada por auto de fecha 20 de abril de 2018, numeral 3 (folio 139), siendo el motivo de la negación que el embargo de mejoras no es objeto de medida cautelar, resaltando la falsa tradición sobre el referido inmueble.
- La objeción se centra en resaltar la condición jurídica del inmueble inventariado, por cuanto del certificado de libertad y tradición que milita a folio 84 del expediente, se extrae que el inmueble tiene falsa tradición, cuya casusa se debe a que la adquisición inicial fue por información sumaria de testigos, y por ello no procede su inscripción por no tener tradición legítima, citando el art 593 numeral 2 del C.G.P.
- Afirman, que la característica resaltada del inmueble no fue tenida en cuenta ni por el despacho ni por las partes, dicho error al asignarle a los herederos reconocidos y cesionarios de los derechos herenciales sería inocua, por cuanto la oficina de instrumentos públicos se abstendría de registrar la sentencia por los motivos que dejó de inscribir la medida cautelar.
- También se indica que la falsa tradición en los inmuebles no son propiamente transferencia de dominio, por lo que considera nunca este se ha trasladado, de conformidad con el art 123 de la ley 388 y ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentran en terrenos urbanos pertenecen a dichas entidades territoriales, en el presente caso al municipio de Tierralta, correspondiéndole a los interesados por la vía del trámite administrativo ante el ente territorial la legalización del predio, agrega que si se adjudica el bien, se estaría transmitiendo el dominio de un inmueble que no le corresponde al causante o al grupo de herederos que no son titulares del derecho.
- Por su parte, el apoderado del cesionario NICOLAS BENJUMEA GARCÍA, solicita no acoger las peticiones del incidentista, debido a que sólo existe un único bien inventariado y es el que se pretende excluir de la partición, situación que vulneraría los derechos crediticios y cesionarios adquiridos por su poderdante, agrega que la falsa tradición en los bienes inmuebles es saneable, y como quiera que quien debería haber iniciado el proceso falleció, corresponde a los herederos iniciar dicho trámite una vez estén reconocidos en el sucesorio, quienes no han querido promover el saneamiento para no asumir el crédito ni las cesiones adquiridas. En consecuencia, solicita que en el evento de no aprobar el trabajo particivo en razón a la falsa tradición que tiene el bien inventariado, se debe aplicar la prejudicialidad establecida en el art. 161 del C.G.P., puesto que con ello los herederos pueden acudir al saneamiento del inmueble y posteriormente aprobar la partición.
- En memorial que antecede el apoderado del cesionario solicita se señale fecha y hora para desarrollar audiencia que contempla el art 372 C.G.P.

PETICION DE LOS OBJETANTES:

Se excluya del trabajo partición el bien inmueble identificado con M.I. No. 140-22007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

CONSIDERACIONES:

OBJECION DEL TRABAJO DE PARTICION:

El Artículo 509 del C.G.P confiere la oportunidad procesal a los interesados el término de 05 días, dentro de los cuales se podrán formular objeciones al trabajo de partición, con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. La objeción debe enrostrar técnicamente cuales son los motivos o reglas sustanciales o procesales consagradas en el Artículo 1394 del Código Civil y 508 del C.G.P violadas por el partidor, para así ser claros y precisos sobre ese particular. .

Sea lo primero anotar, que es bien sabido, que el partidor, debe guardar fidelidad y congruencia con lo inventariado, y aprobado en la audiencia de inventario y avalúo no solamente en lo enlistado sino en el monto o quantum de la estimación económica, por tanto, no goza de autonomía para alterar los valores, y aún menos sumar activos o pasivos no inventariados. Descendiendo al trabajo de partición en comento, la Judicatura advierte lo siguiente:

El único activo de la sucesión que se liquida lo integra el inmueble ubicado en la calle 7 No. 14-73 del Municipio de Tierralta – Córdoba, M.I. No. 140-22007. Al escudriña el mismo, en la anotación No. 1 de evidencia que el modo de adquisición del entonces comparador DIEGO FERNÁNDEZ COGOLLO, fue compra venta – falsa tradición, siendo vendedor RUPERTO LEÓN TORRES, en la anotación No. 2 se efectuó la adjudicación de sucesión a 6 ciudadanos, en la anotación No. 3 éstos venden a UBALDO CESAR BENJUMEA GARCÍA, mediante Escritura Pública No. 098 del 15 de febrero de 1998, y a su vez éste último vende al causante a través de un agente oficioso mediante Escritura Publica No. 0687 del 27 de diciembre de 1991, autorizada en la Notaría única de Tierralta el inmueble en comento al que se le anotó compraventa proindivisa con falsa tradición.

Se resalta que la Escritura Pública de adquisición del inmueble multicitado la suscribió un agente oficioso del comprador señor LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ DÍAZ, identificado con la C.C.No.1.581.072 expedida en Tierralta. Esta modalidad de cuasi contrato está regulada en el título XXXIII en los artículos 2302 y subsiguientes del Código Civil Colombiano.

Respecto a los contratos realizados a través de agente oficioso, la Superintendencia de Notariado y Registro, emitió el concepto 3353 de fecha agosto 30 de 2013, manifestando:

“Aunque por medio de la agencia oficiosa se pueden efectuar negocios dispositivos o de disposición sobre bienes inmuebles que, a su vez, pueden versar sobre contratos de enajenación o declarativos sobre un derecho existente, es necesaria la ratificación por parte del titular del dominio, precisó la Superintendencia de Notariado y Registro.

Dicha ratificación debe realizarse directamente ante notario, mediante escritura pública que este autoriza y, posteriormente, debe llevarse a la oficina de registro de instrumentos públicos, para su correspondiente registro. En este caso, el notario debe entregar copias de la escritura inicial, que también debe ser registrada por los interesados. La entidad recordó que, según la Corte Suprema de Justicia, una vez otorgada la escritura del bien inmueble por parte del agente oficioso y surtido el respectivo registro, el titular del dominio debe ratificar el negocio, para que no se torne en un acto ineficaz o inexistente.

Así mismo, señaló que la figura de la agencia oficiosa se presenta mediante la modalidad de cuasicontrato, es decir, que carece de requisitos para solemnizarse. Por lo tanto, no se perfecciona a cabalidad, sino que el consentimiento es la fuente principal”.

Frente a lo antes planteado, surge el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la partición o división material sobre predios con falsa tradición?

Es necesario tener como referencia ley 1579 de 2012, por medio de la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos, la apertura del folio de matrícula procede cuando los interesados presentan los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces, y siendo que la compra se hace por agente oficioso, por esa razón se determinó una falsa tradición y la partición o división material de un inmueble sólo procede cuando el propietario ejerza el derecho real de dominio, lo que no es posible sobre predios con falsa tradición.

Comoquiera que no hay prueba de que se haya efectuado la ratificación premencionada, es la razón por lo que debe hacerse lo pertinente para obtener la eficacia del acto, considera la judicatura que la exclusión del inmueble de la partición, no es coherente con lo acontecido en la adquisición de este inmueble, además la partidora no incurrió en la violación de ninguna de las reglas procesales y sustanciales reguladas en la ley (art 508 C.G.P. y 1394 C.C.), dado que adjudicó el activo y pasivos inventariados y aprobados, guardando fidelidad a las providencias sobre ese particular, debiéndose acudir entonces a la vía expedita que el ordenamiento jurídico Colombiano reglamenta para adelantar las acciones pertinentes, entre tanto, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición quedaría a la espera del cumplimiento de dos requisitos a saber, el paz y salvo de la Dian y lo relacionado con el tema que se ha expuesto.

En cuanto a la fijación de fecha y hora de la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., solicitado por el memorialista, se tiene que, esta sólo aplica para procesos verbales consagrados en el Título I de esa codificación, y en ningún caso aplicable a proceso liquidatorio de sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1°. - Negar la exclusión del trabajo de partición, del bien inmueble identificado con M.I. No. 140-22007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado calle 7 No. 14-73 del Municipio de Tierralta – Córdoba, por las razones anotadas en la parte motiva.

2°. Se abstiene el despacho de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, hasta tanto se cumpla con el trámite pertinente para sanear lo resaltado sobre la situación jurídica del inmueble identificado con M.I. No. 140-22007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y se aporte el correspondiente paz y salvo de la DIAN.

3°. Abstenerse el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 C.G.P, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rad. 2014-00058.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b8d6512fddf23ff25f256d5901dc7b80c599b42f89d2170c207a65442744c2**

Documento generado en 19/04/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 19 de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2015 00 468 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la heredera MARIA CAMILA BARGUIL FERNANDEZ manifiesta que la oficina de registro de instrumentos públicos se abstuvo de registrar la partición aduciendo que en el auto de fecha 28 de octubre de 2021 se relaciona la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 y esta no fue objeto de registro por tanto se debe indicar que la providencia que se corrige es la de fecha 7 de junio de 2019 que es la que aprobó la partición.

Solicita además se le expidan por triplicado copias autenticadas de la providencia que acceda a la solicitud, el oficio que se expida, de la corrección de la partición, del auto de fecha 20 de enero de 2021, del auto de fecha 6 de abril de 2022, del oficio 1211 de 18 de julio de 2022, del trabajo de partición inicial, de la sentencia aprobatoria, del oficio de fecha 5 de noviembre de 2021 dirigido a la oficina de instrumentos públicos, del auto de fecha, del auto de fecha 28 de octubre de 2021.

A la solicitud la nota devolutiva expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el expediente y la nota devolutiva expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos se accederá a lo solicitado, y se corregirá la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, indicando que acepta la corrección del trabajo de partición aprobado mediante providencia de fecha 7 de junio de 2019.

Lo anterior, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Asimismo se ordenará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la memorialista.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º CORREGIR la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, proferida dentro del presente proceso, por medio del cual se aceptó la corrección del trabajo de partición de aprobado mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2019.

2º EXPEDIR las copias autenticadas solicitadas por la memorialista. Previo el pago del arancel judicial (\$250.00 por pagina), son 55 paginas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del consejo superior de la judicatura, del 17 de agosto de 2021, Cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6 A costas del interesado. Es de resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de las copias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca869f72ce11c8f07bddf4e122a65670027684f8dfa3154f2a8a1253772bb5**

Documento generado en 19/04/2023 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de abril de 2023.

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2020 00 187 00 junto con el memorial presentado. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial del demandante que sustituye el poder a ella conferido en favor del Dr. ISAAC DAVID LATORRE RUIZ por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E**:

TENER como apoderado sustituto de la demandante al Dr. ISAAC DAVID LATORRE RUIZ identificado con la C.C. No. 1.063.287.564 y T.P. No.306.721 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fccb72fab681518854155f2831b6708e130ec681bd4e695473e28a7c1f7935**

Documento generado en 19/04/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 19 de abril de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente Proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - **EJECUTIVO** rad 23 001 31 10 003 **2021 00 045 00**. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se percata la judicatura que no ha llegado respuesta de la Aseguradora Sura respecto a la solicitud de información respecto a la cobertura que tienen las pólizas de educación No. 196020022907 y 196020022905 tomadas por el señor MARIO AGRESOTT SOLANO identificado con C.C. No. 92507.273 en favor de sus hijas ANTONELLA y MIRIAM AGRESOTT ESPITIA .

Por lo expuesto se RESUELVE:

OFICIAR la Aseguradora Sura a efectos de que nos indiquen qué cobertura tienen las pólizas de educación No. 196020022907 y 196020022905 tomadas por MARIO AGRESOTT SOLANO identificado con C.C. No. 92507.273 en favor de sus hijas ANTONELLA y MIRIAM AGRESOTT ESPITIA .

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **2733c12179bd32ffbd53d53550a529eaf12f32efe2347eac9dc890b2dff9080**

Documento generado en 19/04/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de abril de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 056 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con constancia de haberlo remitido al correo electrónico de la poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. MARIA KATHERINE JIMENEZ VASQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c972721d18fa9af7097fd38e85c60c60ba66c1f279c40736a3db7a527594fb**

Documento generado en 19/04/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de abril de 2023.

Señora Jueza, Doy cuenta a usted del INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICION dentro del presente proceso sucesión rad. Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 281 00. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Uno de los apoderados que actúa dentro de la presente sucesión presenta Incidente de objeción a la partición.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el art 509 numeral 3 del C G del P. en concordancia con el art 129 ibídem el Juzgado, RESUELVE:

- 1º. TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.
- 2º. Córrese traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee0c4e713b400c54ff9430350db6c104553afed77d3799672d2322a254cd1ae**

Documento generado en 19/04/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>